

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO XV.

Fraudes y esacciones ilegales.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 10 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó participacion intervinieren, y á los tutores curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo cometiere alguna de los delitos expresados en el cap. 5.º, tit. 14 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250 y 3251.

(2)

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agrio, trafico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquier empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 321. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el mismo fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los tribunales de comercio ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 324. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaren lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 326. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas de homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.

Art. 329. Será castigado con prision cor-

reccional el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 328.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 333. Cualquiera otro mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 334. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido de mente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323, las penas serán las de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó debidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Lrs lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circuns-

tançias iguominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO X.

Disposicion general.

Art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si los causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

(Se continuará).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Está direccion general ha señalado el dia 8 de enero proximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe politico de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones aranceles, y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno politico. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruc-

cion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. jefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último,

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campos y su intervencion de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 359 221 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte y en la ciudad de Santander ante el señor jefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 358,096 reales vellon anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Lerida.

D. Pedro Rodríguez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona y juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á doña Manuela Blanco y á D. Rigoperto Morales, vecinos que se dicen, la primera de Madrid y el último natural de Alicante vecindado en Barcelona para que en el término de quince dias manifiesten á este juzgado su paradero, á fin de que pueda disponerse lo conveniente para recibirles declaracion, como testigos é interesados en la causa criminal que estoy formando sobre robo cometido por una cuadrilla de siete hombres armados en las inmediaciones del meson de la Calandria á los que con aquellos venian en 31 de octubre último desde Barcelona á esta capital, teniendo entendido que en otro caso se continuará la causa y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lérida á 2 de diciembre de 1848.—Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Julian, escribano.

El ayuntamiento constitucional de Chinchon en esta provincia, ha acordado se saquen á pública subasta y rematen en el mejor postor los derechos de consumo y venta exclusiva impuestos sobre los ramos de carnes, tocinos, aceite, jabon, aguardiente, licores, cerbeza, vino y vinagre para el surtido de esta villa al por menor en todo el próximo año de 1849 bajo diferentes condiciones que constan en el pliego formado á cada expediente y estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y en la escribanía numeraria de Teresiano Lopez actuario de los mismos; su primer remate se celebrará en las casas capitulares de dicho ayuntamiento el domingo 17 del presente mes de diciembre de once á doce de su mañana, y el segundo para la puja del diezno el 24 del mismo mes á la propia hora.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 35½ á 40 rs. vn.

Cebada de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 13 de diciembre de 1848.